

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 26 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que ha permanecido sin actuación alguna desde enero de 2017. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** **Verbal de Restitución de Tenencia**  
**Demandante:** Banco BBVA S.A.  
**Demandado:** José Gustavo Cuéllar Gómez y Edith García Tamayo  
**Radicación:** 76-520-31-002-2016-00060-00

En esta ocasión corresponde verificar si ¿se ha producido en este asunto el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia declarar terminado el presente? Cuya respuesta, se anticipa, es **positiva**, por las siguientes razones.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza o solicita ninguna actuación en el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde la última actuación efectiva, a petición de parte u oficio, deberá decretarse la terminación por desistimiento tácito. Y ello bajo las reglas de los literales a) a la h) de la disposición en cita.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que en estos eventos de todos modos el juez debe ejercer razonable arbitrio, en el sentido de que debe considerar todas las circunstancias del caso a efectos de decretar el desistimiento tácito, cuyos efectos son de considerable magnitud y teniendo en cuenta que el cumplimiento del plazo no es de carácter objetivo sino de acuerdo a las particularidades de cada caso<sup>1</sup>.

Así las cosas, lo que debe verificarse es a) que el proceso se encuentre inactivo durante un año si no se ha dictado sentencia, o 2 si se ha dictado; b) que la parálisis no se deba a

---

<sup>1</sup> Al respecto, sentencias STC152 de 2023, STC4818 de 2023 y STC7916 de 2023: al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

suspensión del proceso; c) cualquier actuación efectiva<sup>2</sup> para movilizar el proceso interrumpe el término; d) no se debe tratar de un asunto que, si se decreta el desistimiento, provocaría dejar situaciones indefinidamente irresueltas; y e) que la parálisis no se haya provocado por negligencia del juzgado.

Todos los requisitos se verifican en este asunto. En efecto, la última actuación efectiva realizada en este proceso fue el auto del 13 de enero de 2017 (ítem 01 pág. 86) en que el juzgado se pronuncia sobre una solicitud de notificación aportada por el demandante, rechazándose por lo allá expuesto. Desde dicha fecha han transcurrido más de dos años que exige la norma siendo que ya se ha dictado sentencia (ítem 01 pág. 167). En concreto han transcurrido 6 años y 9 meses sin que se haya presentado ninguna actuación tendiente a impulsar efectivamente el proceso.

No se han presentado solicitudes que impulsen el proceso, ni se han presentado circunstancias que impliquen la suspensión del mismo, ni las partes son incapaces. Igualmente, tampoco se trata de un asunto que pueda dejar situaciones indefinidamente irresueltas, pues se trata de un proceso de restitución de muebles.

Finalmente, se considera que la parálisis no fue provocada por negligencia del juzgado pues dictada la sentencia (ítem 01 pág. 66) se emitió el despacho comisorio para la restitución de los bienes respectivos (ítem 01 pág. 71) y se aprobaron las correspondientes costas (ítem 01 pág. 74). Sin embargo, la parte demandante no realizó ninguna otra gestión tendiente a materializar la restitución del inmueble, ni presentó solicitud relativa alguna.

En consecuencia, se observa perentorio proceder como dispone la norma citada: declarar su terminación sin lugar a condena en costas. Respecto de medidas cautelares se tiene que no se han decretado en este proceso, por lo que no es necesario pronunciarse al respecto.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condena en costas adicionales a las ya decretadas en sentencia y debidamente liquidadas y aprobadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Iht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a296eae63ffe5d0bafa4570817b0465cefcbf5888a276fed17a92f74277179a1**  
Documento generado en 08/11/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>